

Informe Previo

sobre el Proyecto de Decreto por el que se Regulan la participación de los Ayuntamientos y Entidades Locales Menores en los Ingresos provenientes de Productos obtenidos en los Montes Patrimoniales pertenecientes a la Comunidad de Castilla y León

Habiéndose solicitado por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, con fecha de registro de entrada en el Consejo de 1 de marzo de 1999, Informe Preceptivo y Previo al amparo de la Ley 13/1990 de 28 de noviembre.

VISTO que en el oficio remitido se solicita por vía ordinaria, se designó a la Comisión de Inversiones e Infraestructuras para la elaboración del mismo; reunida el día 24 de marzo elaboró la propuesta de Informe Previo que fue aprobado por unanimidad en la sesión plenaria del día 5 de abril de 1999.

Antecedentes

I.- Normativos

- Ley de Montes, de 8 de junio de 1957.
- Ley de Patrimonio Forestal del Estado de 10 de marzo de 1941.
- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero.
- Libro Verde de Medioambiente de Castilla y León.
- Ley de Fomento de Montes arbolados, de 16 de marzo de 1994.
- Decreto 67/1989, de 20 de abril, por el que se regulan las mejoras en los montes de propiedad de entidades locales.
- Decreto 2479/1966, de 10 de septiembre, sobre Mejoras forestales.
- Decreto 72/1985, de Castilla y León, sobre Fondos de Inversiones en Mejoras Forestales de Montes de utilidad pública de las Entidades Locales.

II.- Derecho Comparado

Las diferentes leyes de patrimonio de las Comunidades Autónomas, así como las específicas de Ordenación Forestal que tienen algunas Comunidades. De naturaleza más homóloga a la informada:

- Decreto Ley 5/1985 de Aragón, sobre Planes de Mejora de Montes y Porcentaje de sus aprovechamientos para su financiación

- Decreto 75/1983, de Castilla-La Mancha, sobre Fondos de Inversiones en mejoras forestales en los Montes de utilidad pública y Funcionamiento de las Comisiones provinciales

- Decreto 8/1996, de La Rioja, sobre Fondo de Mejora de los Montes de las Entidades Locales.

- Decreto 56/1990, de Murcia, sobre Fondo de Mejora de los Montes catalogados y Regulación de la Comisión Forestal.

Observaciones Generales

Única. La norma atiende a la conveniencia de recuperar la participación municipal de las Entidades Locales en la gestión y conservación de la riqueza forestal como administraciones más próximas a las masas forestales y propietarias en gran medida de éstas (casi el 40% de los montes de utilidad pública son municipales, frente al 2% propiedad de las administraciones estatal y regional). Contrastando ese interés que como propietarios tienen en la riqueza del monte, con las escasas competencias administrativas que la legislación forestal reconoce a estas entidades menores, produciéndose, en no pocos casos, discordancias entre la administración regional y estatal, con mayores competencias en la materia, y estos entes locales.

En este sentido la Ley de Montes de 1957 no presta atención alguna a las entidades locales, y la Ley de Régimen Local de 1955 tan sólo en el artículo 101 letra b) cita la defensa de su patrimonio forestal contra los ataques de su integridad. Más recientemente, se toma conciencia de la necesidad de implicar a éstas administraciones en la protección y defensa de los montes y, en este sentido, las últimas normas, tanto a nivel nacional como regional, se muestran sensibles al protagonismo de los entes locales, destacando, dentro de éstas últimas: el Libro Verde sobre el Medioambiente en Castilla y León, las Instrucciones Generales para los montes arbolados en Castilla y León (en proyecto) y la Ley de Aprovechamientos Micológicos en Castilla y León (en proyecto), normas todas ellas que recogen esta idea y sobre las que tuvo ocasión de informar el Consejo Económico y Social.

Caben dos vías para el fortalecimiento del protagonismo local con relación a los montes, bien fijación de ámbitos de actuación más amplios que el término municipal que agrupen áreas forestales y que pudieran justificar la creación de mancomunidades como instrumento gestor, en este sentido el Informe Previo 7/98 del Consejo felicitaba la introducción en el Anteproyecto de Ley de Ordenación de Montes Arbolados del novedoso concepto de Grupo de Montes, que puede servir a esta finalidad; la segunda vía la ofrecen las relaciones interadministrativas que caben articularse mediante órganos de representación de las distintas administraciones implicadas, por ejemplo, Consejos forestales.

En todo caso, para el logro de la colaboración eficaz de éstas administraciones, sin duda, debe hacérselas participes en las riquezas y beneficios derivados de los montes obedeciendo la norma informada a esta idea.

Observaciones Particulares

Primera.- Este anteproyecto se inscribe en la línea de las normas autonómicas ya citadas, que le son antecedentes, estableciendo un porcentaje de participación de Ayuntamientos y Entidades Locales en los ingresos provenientes de la enajenación de los productos obtenidos en los montes patrimoniales.

Segunda.- La norma abre la posibilidad de colaboración entre todas las administraciones públicas con competencias en la materia tratada a través de convenios que faciliten acometer conjuntamente actuaciones encaminadas a la protección de los montes de forma eficaz.

Tercera.- La norma establece el límite superior de participación posible de los ayuntamientos y entidades locales, fijándolo en un 30%.

Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- El Ces valora positivamente esta norma por cuanto la misma responde a las recomendaciones que, en varios informes del Consejo (Informes Previos 7/98 y 13/98 y Previo de Opinión 10/97, mencionados en la Observación General Única), venían haciéndose en el sentido de dotar de un mayor protagonismo a los entes locales en la defensa y protección forestal, así como se recomendaba (en décimo lugar en el IP 13/98) que una cuantía significativa de los ingresos provenientes de los montes sean percibidos por las administraciones propietarias de los mismos, indicando que estos ingresos se destinen a la conservación y mejora del medio natural.

Segunda.- La norma únicamente fija el porcentaje máximo de participación en los ingresos (30%), entendiéndose el Consejo la necesidad de establecer un porcentaje mínimo en aras a garantizar el objetivo del decreto informado. El Ces considera que éste debe ser del 15% en consonancia con la recomendación ya mencionada elevada en su Informe Previo 13/98.

Tercera.- La norma no se pronuncia sobre el destino que debe darse, al menos a parte, de estos ingresos. En este sentido, el Consejo entiende que, por aplicación del Decreto 67/1989, de 20 de abril, por el que se regulan las mejoras en los Montes de Propiedad de Entidades Locales con Fondos procedentes de sus aprovechamientos -artículo 1- (que actualiza el porcentaje del 10% que la Ley de Montes estatal establecía en su artículo 38.4), debe destinarse el 15% a su inversión en mejoras forestales en la forma que regula la norma citada (trabajos u obras de interés forestal como caminos, arroyos, abrevaderos ...).

Valladolid, 5 de abril de 1999

Vº Bº

El Presidente

La Secretaria General

Fdo.: Pablo A. Muñoz Gallego

Fdo.: Alicia Matías Fernández